INDULTO GENERAL.

EL REY.

QUERIENDO señalar con un rasgo de mi Real piedad el dia venturoso en que, afianzando la paz y tranquilidad de mis dominios, doy à los Españoles una tierna madre en mi muy amada y querida Esposa la Reyna; y no pudiendo gozar completamente de la felicidad que me prepara este dia, tanto mas célebre por el dichoso enlace de mi amado y augusto hermano D. Cárlos con la Infanta Doña Maria Francisca, sin aliviar ántes, en quanto permitan las leyes y la situacion del Reyno, la suerte de los desgraciados que gimen baxo el peso de sus crìmenes: he venido en conceder Indulto general á los delinqüentes que sean capaces de él en la Penìnsula è Islas adyacentes, y que puedan gozarlo sin que resulte perjuicio á tercero, ni á la vindicta pùblica, mandando al propio tiempo que mis Consejos del Almirantázgo, Guerra è Indias me propongan inmediatamente los términos conque deberá tener efecto igual gracia para los reos militares y de la armada de todos mis dominios, y tambien de ultramar, con respecto á los que se han extraviado del sendero de la razon, reservando Yo para mas adelante el dar á mis bondades la amplificacion que reclaman mi sensibilidad y el ardiente anhelo con que procuro reunir al rededor de mi trono á todos mis amados vasallos. En consequëncia he resuelto.

1.° Que gocen de este indulto todos los presos que siendo capaces de él se hallen en las càrceles de Madrid y demás del Reyno, y no hayan cometido los crìmines de lesa Magestad divina ò humana, alevosìa, de homicidio de Sacerdote, de fabricar moneda falsa, de incendiario, de extraccion de cosas prohibidas del Reyno, de blasfemia, de sodomìa, de cohecho y baraterìa, de falsedad, de resistencia à la Jùsticia y de mala versacion de mi Real hacienda, ni los vagos destinados á las armas, marina y hospicio.

2.° Que este Indulto sea extensivo á los fugitivos, ausentes y rebeldes en el tèrmino de seis meses los que se hallen en España, y de un año los que estèn fuera de estos Reynos, se presenten à qualesquiera Justicias, para que dando éstas cuenta á los Tribunales donde pendiere su causa, se proceda à la declaracion de la gracia.

3.° Que solo se consideren comprehendidos en el indulto baxo las excepciones hechas en el art. 1 los delitos cometidos antes de su publicacion, y de ningun modo los posteriores.

4.° Que gozen tambien del referido indulto los que se hallen rematados à presidio ò arsenales que no estuviesen remitidos ò en camino para su destino, y que no hubiesen sido condenados por los delitos exceptuados en el citado articulo primero.

5.° Que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdon de aquella, y que en los que haya interès ò pena pecuniaria, tampoco se declare concedido el indulto sin la satisfaccion ò perdon de la misma; pero que quando el interès ò pena corresponda al Fisco ò al denunciador, deba valer esta gracia. Y siendo mi Real voluntad que este indulto general se extienda á mis vasallos de Amèrica è Islas Filipinas, lo comuniquè à mi Consejo de las Indias por mi Real òrden de tres de Octubre pròxîmo pasado para su cumplimiento; y habiendome hecho presente en consulta de diez de Diciembre ùltimo los tèrminos en que podrá hacerse extensivo á aquellos mis dominios, he resuelto, conformandome con su dictamen, que en ellos se lleve á debido efecto con las declaraciones siguientes.

1. Que entre los delitos exceptuados del indulto se comprehenda el del *hurto*, como lo ha sido siempre.

2. Que sean comprehendidos en las gracias los contrabandistas por introduccion ó extraccion de cosas prohibidas, con la diferencia de que los generos de ilicito comercio y estancados sufran la pena de comiso, remitiendose todos los demas intereses y penas de qualquier clase que sean, y los de lìcito comercio se restituyan à sus dueños, satisfaciendo los derechos Reales.

3. que se cuente el tèrmino de la perpetracion de los delitos, y el que se señala á los fugitivos y ausentes, hasta y desde el dia de la publicacion en la Capital del Vireynato, Presidencia, Capitania ò Comandancia general respectiva.

4. Y que sea extensivo á los reos procesados ò no procesados, presentes ò ausentes por delito de insurreccion cometido antes de la publicacion de este indulto en dichas capitales; entendiendose èsto sin perjuicio de la facultad concedida à los Vireyes y Presidentes en la ley 20, tìt. 8, lib. 7. de las de aquellos Reynos, de la qual usarán dichos gefes con respecto à los reos de insurreccion comprehendidos en el indulto en el caso y del modo que se previene en la misma ley y en la 61, tìt. 3, lib. 3, á que se refiere.

En su conseqüencia por esta mi Real Cèdula mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores independientes de ambas Americas é Islas Filipinas hagan publicar en sus respectivos distritos el referido indulto, disponiendo que por todos los Jueces y Justicias de ellos tenga putual y debido cumplimiento, segun y con las declaraciones que quedan expresadas. Fecha en Palacio á 25 de Enero de 1817.— YO EL REY.— Por mandado del Rey nuestro Señor.— Esteban Varea.

El delirio de las circunstancias que precipitó muchos pueblos de la Europa en un abismo insondable de males, empujò tambien gran parte de los de Amèrica con tan violento impulso, que unos y otros tocaron casi los tristes y funestos linderos de la aniquilacion. Los ímpetus del ciego frenesí, solo pudieron ser contenidos por la mano del Omnipotente, que señalò el tèrmino donde se quebrantan las hinchadas olas del mar enfurecido.

Todos por tanto debémos tributar alabanzas y gracias á su bondad inmensa, repitiendo como intercalár de nuestros canticos: que solo á sus misericordias debemos el no haber sìdo enteramente confundidos.

Desapareció ya el espìritu de error, espiritu de vrétigo y ebriedad, y saliendo de las tinieblas de la demencia, debemos tornar á la luz clara y agradable de la razon, de la justicia y la verdad.

La heroyca nacion Española ha sido escogida por el Señor, como el mas propio instrumento para llevar al cabo en uno y otro Emisferio sus altos designios, y si como acredita la historia, ha sido esta en todos tiempos su gente predilecta, nadie podrá negar que en estos ùltimos tan calamitosos, se ha manifestado en todo su explendor tan preciosa y singular predileccion.

Humillado hasta el polvo un enemigo formidable, y destrozadas con magnanimo esfuerzo las cadenas con que pretendia esclavizarla, esta Nacion verdaderamente grande, recobra no solamente la dignidad y respeto que se concilió de todas en los pasados siglos, sino tambien la preciosa prenda por que tanto há combatido, el Augusto Monarca, principal ornamento de su gloria, destinado por el Cielo para asegurar hoy y en las edades futuras esta misma gloria y dignidad.

Amèrica, si, la Amèrica Española debe disfrutar tambien esta dicha como parte integrante del Imperio de Fernando. Ella enjuga las lágrimas que le han arrancado sus pasadas desventuras, para dar lugar al gózo, que le inspira el felicìsimo enlace de su Principe querido con la amabilìsima Isabel, y quando empieza á sentir las Paternales tiernas providencias, que con este motivo emanan de aquel corazon verdaderamente Real, sensible y compasivo, como formado expresamente por Dios, para atender al remedio de todas las necesidades en sus dilatados dominios.

Asi lo manifiesta la anterior Real Cédula de indulto extensiva à las Amèricas, que comunicada por el Supremo Consejo han recibido el 30 de Junio último los Señores D. Juan Jurado Laynez, Decano, y D. Francisco Cabrera, que hoy componen la Real Audiencia de Santafè. Llenos de gozo y satisfaccion en consorcio del Señor Fiscal interino D. D. Tomas Tenorio Carbajal, han acordado con la misma fecha su obedecimiento y la Solemnisima publicacion que se ha hecho en esta Ciudad el siguiente dia primero de Julio del año corriente de 1817.——*El Editor de la Gazeta.*

SANTAFE DE BOGOTA.—Imprenta del Gobierno, por Nicomedes Lora. Año de 1817.